



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

06 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2019 – 00209 – 00
Demandante	Sandra Paola Agudelo en representación de su hija S.M.A
Demandado	Luis Miguel Mesa Ramirez
Asunto	terminación de proceso
Auto	91

OBJETO

Decidir lo que en Derecho corresponda acerca de la solicitud de retiro de la demanda por deceso del demandado.

CONSIDERACIONES

Una vez recibida la solicitud de retiro de la demanda, aportada por la parte demandante por motivo del deceso del demandado el señor LUIS MIGUEL MESA RAMIREZ, con fecha del 27 de agosto del 2023, aportando prueba documental, por lo que este despacho procede aclararle a la parte demandante que, respecto al retiro, este solo se da conforme al Artículo 91 del Código General del Proceso, el cual ordena lo siguiente:

(...)

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Requisito que no se cumple, toda vez que efectivamente la parte demandada fue notificada el 13 de septiembre del 2019, y mediante el Auto No. 1182 del 02 de octubre del 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, inclusive existe liquidación del crédito.

Ahora, considerando que se allega registro civil de defunción No. 9128588 donde da cuenta que efectivamente del deceso de LUIS MIGUEL MESA RAMIREZ con



fecha del 27 de agosto del 2023, no es menos cierto que dicha obligación alimentaria no se extingue: *“la obligación de dar alimentos no se extingue con la muerte del acreedor. De hecho, se extiende a la vida del deudor de ese crédito especial, siempre que persistan las condiciones que fundamentaron su reconocimiento.”*¹

Dicho esto, debe entonces recordarse a la parte solicitante, que, si bien puede dar por terminado el proceso por pago tal de la obligación. No obstante, a ello, es menester por parte de la judicatura interrumpir la presente actuación, dando aplicación al art. 159 numeral 1 del CGP, esto es. por muerte del demandado y ordenar las citaciones a la cónyuge o compañera permanente del causante, a sus herederos, albacea con tenencia de bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la norma *Ibidem*, quienes deberán comparecer dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido dicho termino, o antes que concurran, se reanudara la actuación.

Para ello se le solicita a la parte demandante suministré en forma inmediata la información sobre las personas a citar de que trata el art. 160 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE por improcedente la solicitud deprecada por la parte ejecutante, esto es, de retiro de la demanda, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente proceso ejecutivo, por muerte del ejecutado.

TERCERO: ORDENAR la citación de personas de que trata el art. 160 del CGP, en la forma allí prevista.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que suministre la información de los herederos del causante, su cónyuge o compañera parmente, para lo cual se le otorga el termino de 5 días.

¹ T-462-21 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 19

Cartago, 7 de febrero de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e5a94fe3a2ec92c153806e9f23ee07d34b5a730bc7c2a654aa4e3b1557fb2**

Documento generado en 06/02/2024 07:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>